



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Julio veintidós de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1373  
RADICADO N° 2013-00981-00

En la forma dispuesta en el auto de fecha enero 26 de 2017, obrante a folio N° 101 de este cuaderno, para llevar a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 464 del Código de Procedimiento Civil, se fija el día **DIECINUEVE (19)** del mes de **OCTUBRE** de **2022** a las **10:00 AM** horas.

De otro lado, atendiendo lo solicitado por la perito nombrada y posesionada en el presente proceso, procede el despacho a nombrar como perito de la lista de auxiliares de la justicia al Civil ARNULFO DE JESUS BUSTAMANTE OSSA, quien se localiza en la Carrera 56 A No. 84 A 51 de Itagüí, teléfonos 2851843 y 2321212. Se fijan como gastos provisionales al perito nombrado, la suma de **\$650.000.00** los cuales serán cancelados por la parte demandante. Al auxiliar nombrado se le ordena que dictamine sobre lo siguiente: a) Fije la línea divisoria, b) Determine si los linderos de los predios son colindantes, c) verifique linderos y d) Especifique donde se fijaran los mojones.

Notifíquese el nombramiento mediante telegrama, haciéndole saber que según el art. 49 del C. G del P., el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Se advierte que el perito que realice el dictamen en mención deberá concurrir en la fecha y hora señalada en la presente providencia. Así mismo se advierte que en todo caso el dictamen deberá ser rendido y presentado a más tardar con DIEZ (10) DIAS de antelación a la fecha de celebración de la diligencia.

RADICADO N°. 2013 00981

Igualmente se requiere a las partes para que aporten las respectivas constancias que acrediten el envío de la comunicación al auxiliar de la justicia, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días para que procedan con dicha carga procesal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15cf9c4c9e712c514039debef036e8eb691f7fb89af23465d2e56e396cb24b13

Documento generado en 22/07/2022 02:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Julio 22 de 2022. Para el día 10 de agosto de la presente anualidad, está programada la fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 368, 391 y 375 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G.P. No obstante, lo anterior, se recibió memorial suscrito por la abogada de la parte interesada solicitando el aplazamiento de dicha audiencia, en virtud de que para esa fecha estará atendiendo unos compromisos en el exterior.

FERNEY ÁLVAREZ VINASCO  
Oficial Mayor

Veintidós de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2017-00021-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en la forma dispuesta en al auto de fecha mayo 11 de 2022, obrante a folios N° 283-284 de este cuaderno, procede el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los Arts. 368, 391 y 375 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G.P, en la presente DEMANDA VERBAL con pretensión declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, para lo cual se señala el día 05 del mes de OCTUBRE del año 2022 a las 10:00 AM, para llevarse a cabo en el inmueble objeto de la prescripción adquisitiva de dominio.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/19

Código de verificación: 61dded5d408e3a4869394c3198b6i37c04519570b34a67e0a1fe84a214e0dcbe

Documento generado en 22/07/2022 02:24 39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Veintidós de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1374  
RADICADO: 2021-00517-00

**CONSIDERACIONES**

Por auto del 10 de junio de la presente anualidad se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

**RESUELVE**

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda VERBAL con pretensión principal reivindicatoria de dominio, instaurada por HENRY HUMBERTO RENDÓN RODRÍGUEZ, en contra de NÉLIDA DEL CARMEN RENDÓN RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

pn

Firmado Por:  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0ed8aef18618f3e95eea47ac8e90f6c6dbe2efc8d2fd8c2fb7dc50eab9d6e8**

Documento generado en 22/07/2022 02:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00683-00

Una vez revisado el auto de sustanciación del 19 de julio de 2022, a través del cual ésta instancia judicial admitió la reforma a la demanda presentada por la parte actora, se observa que por error involuntario en el auto referenciado se indicó en el numeral cuarto de la parte resolutive: "*NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella.*", cuando lo correcto es que se debería haber dado aplicación al numeral 4° del art. 93 del C. G. P.

En consecuencia, se modifica el auto referido en el sentido de indicar: "NOTIFÍQUESE el presente auto por estados a la parte demandada, quien podrá ejercer su derecho de defensa por la mitad del término inicial, el cual correrá pasados tres (03) días desde la notificación, lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 93 del C. G. P., y no como erróneamente se había indicado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44864da32381a936378b5259f56cd77c80fdd0db1c56fdb38f685a135ba82a03

Documento generado en 22/07/2022 02:24:39 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Veintidós de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1334  
RADICADO N° 2021-00727-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

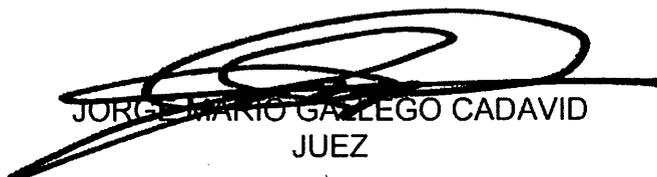
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ÁNGELA MARIA LONDOÑO MEJÍA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec361fdad5459b7edb75e0973297a51883150313c3f19ae2c99036978436d774**

Documento generado en 22/07/2022 02:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335

RADICADO: 2021-00782-00

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio instaurada por GLORIA ELENA CARO BEDOYA Y OTROS en contra de JORGE EDUARDO RENDÓN VÁSQUEZ Y OTROS., el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Dara cumplimiento al art. 82 núm. 2 del CGP., en cuanto a hacer absoluta claridad respecto de las personas demandadas y la calidad en la que los cita al proceso. Esto por cuanto se hace referencia a los "HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIELA VÁSQUEZ DE RENDÓN", cuando según el certificado que se aporta del inmueble, la referida señora no ostenta actualmente ningún título de propiedad sobre el bien que se pretende y sus herederos ya se encuentran debidamente inscritos como titulares de dominio.

En el mismo sentido, al referirse a "Y LOS MENCIONADOS HEREDEROS", "Luis Gilberto Rendón Velásquez, Carlos Julio Rendón Velásquez y Jhon Jairo Rendón Velásquez", cuando dichas personas ya no aparecen como propietarios inscritos del bien a usucapir.

Adviértase que de conformidad con el Art. 375 núm. 5, del CGP, la demanda debe dirigirse exclusivamente en contra de los actuales propietarios inscritos. Ahora si alguno de los actuales propietarios inscritos ha fallecido, así deberá manifestarlo, allegando el correspondiente certificado de defunción, y citar a sus herederos determinados e indeterminados.

2. Deberá la parte demandante exponer el supuesto factico de su pretensión de prescripción adquisitiva "ORDINARIA" (art. 82, núm. 5, del C.G.P.), es decir, explicar el por qué su posesión proviene de un justo título y ha sido adquirida de buena fe, considerando que justo título es sólo el que sirve *para transferir el dominio* (art. 765 del C.C.) y que la buena fe es la *conciencia de haber adquirido el bien de quien tenía la facultad de enajenarlo* (art. 768 del C.C.).

Lo anterior, puesto que el demandante, no explica detalladamente ninguno de los supuestos mencionados, cuya prueba es necesaria para acceder a la prescripción ordinaria.

3. Deberá ampliar el contenido del hecho SÉPTIMO a efectos de señalar de manera clara y precisa y debidamente circunstanciada, en términos de tiempo y modo, los hechos indicativos de actos de señor y dueño realizados por cada uno de los demandantes. A manera de ejemplo: con relación a las mejoras indicará en que consistieron estas y la fecha de su implantación, quien las efectuó. Téngase en cuenta que los actos de señor y dueño que pública y manifiestamente se ejerzan sobre el inmueble, deben ser concretos y no expresados de manera genérica, así como debidamente determinado el tiempo de su realización; todo lo cual debe ser objeto de las pruebas allegadas y solicitadas.

4. Se ampliarán los hechos de la demanda, describiendo ampliamente, en un hecho nuevo, el inmueble objeto de la pretensión adquisitiva; su descripción cabida y linderos, señalará cómo está conformado, quienes son las personas que lo habitan actualmente, en que calidad y desde cuándo. Adviértase que de acuerdo a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA, el objeto del proceso recae solo en una porción o porcentaje del bien con M.I. 001-28816, en cuyo caso deberá expresar los linderos particulares de la porción pretendida por cada uno de los demandantes, así como las demás circunstancias particulares que permitan la individualización de la pretensión.

5. En este mismo sentido, y atendiendo las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA, lo que se presenta es una acumulación subjetiva de pretensiones, razón por la cual deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que estas deberán formularse de manera clara y precisa, en los términos del numeral artículo 83 del Código General del Proceso, respecto de cada uno de los demandantes. O sea, deberá determinar en la pretensión correspondiente, el

objeto de la pretensión adquisitiva de cada uno de los demandantes debidamente individualizada, determinada e identificada por su descripción, cabida y linderos particulares de la porción pretendida por cada uno de los demandantes, así como las demás circunstancias particulares que permitan la individualización de la pretensión.

6. Se deberán igualmente adecuar el escrito de la demanda y el poder conferido para presentarla, en cuanto a las personas demandadas, teniendo en cuenta que tanto el poder como la demanda deberán dirigirse en contra de los actuales propietarios inscritos del bien que se pretende usucapir. Tanto el poder como el escrito de demanda deben coincidir en cuanto a las personas en contra de quienes se dirige.

7. De conformidad con el artículo 74 del CGP, allegará nuevo poder en que se determine expresamente la pretensión adquisitiva respecto de cada uno de los demandantes, atendiendo a la observación que se hace en este auto en el numeral 6. .

8. Se indicará claramente si la pretensión adquisitiva pretendida mediante la presente demanda se deriva de la suma de posesiones entre los demandantes y el señor LEÓN BECARIO CARO BEDOYA, así será expresado. En todo caso, se complementaran los hechos de la demanda en cuanto a indicar los actos de señor y dueño que han sido ejercidos por cada uno de los poseedores en forma personal y directa sobre la porción o franja que cada uno pretende sobre el bien inmueble a prescribir y las fechas referidas a dichos actos. Lo anterior con el objeto de establecer el ánimo de señor y dueño que estructura junto con la cosa la naturaleza de poseedor.

9. Se allegara copia íntegra de cada uno de los actos escriturales y judiciales inscritos sobre el inmueble con M.I. 001-28816 objeto de la pretensión adquisitiva de dominio, y relacionados en las anotaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 20, 21.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio y las personas indeterminadas que se crean sobre el inmueble.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFIQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio \_\_\_\_ de 2022.

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be2f161c4b7be9b018e8fef336914734eab109461d0bd529c4f053fb6490a08**

Documento generado en 22/07/2022 02:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidos de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.  
RADICADO N°. 2022-00318-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas URR136 de propiedad de la parte demandada ALVARO SALAZAR RAMIREZ. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de BOGOTA.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6839f274f2b5ca911e0f9b892fc682fd49fed1e4ff572062c72109915beaa9**

Documento generado en 22/07/2022 02:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°1560/2022/00318  
22 de julio de 2022

Señores  
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOGOTA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: CARLOS SANTIAGO GALVIS SUAREZ C.C. 98526475  
DEMANDADO: ALVARO SALAZAR RAMIREZ C.C.75056574

Respetados señores

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas URR136 de propiedad de la parte demandada ALVARO SALAZAR RAMIREZ. Oficiense en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de BOGOTA.”*

Sírvase proceder a la inscripción de la medida en el respectivo historial del vehículo e informarnos al respecto.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1336  
RADICADO N°. 2022-00455-00

Analizada la presente demanda constitutiva de proceso VERBAL con pretensión declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, el Despacho encuentra que se impone su **RECHAZO** por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados **fueros o foros**, que según la doctrina son cinco a saber:

- 1. Factor Objetivo.** Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
- 2. Factor Subjetivo.** Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
- 3. Factor Territorial.** Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
- 4. Factor de Conexión.** Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
- 5. Factor Funcional.** Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, en el caso en estudio se dispone:

*“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...)*”

Adviértase que en el caso objeto de examen el inmueble objeto de la pretensión adquisitiva de dominio se encuentra ubicado en el paraje La Tablaza del Municipio de La Estrella, debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Ordenándose remitirla al Juez Promiscuo Municipal de La Estrella.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, la demanda VERBAL con pretensión declarativa de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurada por MILAGROS ANTONIO FLÓREZ VEGA en contra de ANDRÉS FELIPE SALAZAR MARTÍNEZ y OTROS. y de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los señores Jueces Promiscuos Municipales de La Estrella (Reparto) (Cfr. Artículo 90 del Código General del Proceso).

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc8f21af8bbf9e3842e7c65f502df8f00d7eea1ed96d757b635af52af42227f**

Documento generado en 22/07/2022 02:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1352  
RADICADO N° 2022-00462-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., y los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el C. de Co. y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, presentando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE BARCELONA PH, contra ANA RITA GARCÍA DE HOYOS, respecto del apto. N° 903 Torre 1, integrante de la copropiedad, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital por cada una de las cuotas de administración discriminadas en las pretensiones de la demanda, conforme a la certificación allegada, expedida al tenor de lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración, liquidados mes a mes a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

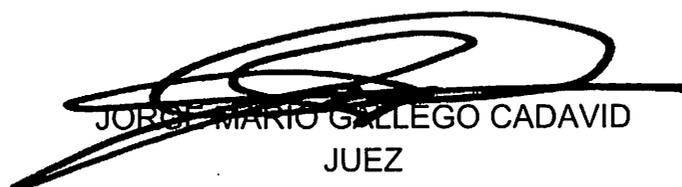
Más las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso, hasta el momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase como apoderado(a) de la parte actora a (la) abogado(a) ALEJANDRA RUBIO ARIAS portador(a) de la T. P. 227.415 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e683eb440d1c572fec797defc230b8bd2139301676e09831a44a56edf8b1850

Documento generado en 21/07/2022 02:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2022-00462-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada ANA RITA GARCÍA DE HOYOS con F.M.I. 001-1247037, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 455c41e7a7c993e14164eca96ffe09e794415786fcb1b0175dfe53301248b8ef

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1592/2022/00462  
21 de julio de 2022

Señores:  
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.  
MEDELLIN ZONA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE BARCELONA P.H.  
NIT. 9003004320  
DEMANDADO: ANA RITA GARCÍA DE HOYOS C.C. 26.025.219

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el embargo y posterior secuestro de inmueble, se transcribe el auto.

*“Se decreta el embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada ANA RITA GARCÍA DE HOYOS con F.M.I. 001-1247037, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.”*

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1353  
RADICADO N° 2022-00463-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., y los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el C. de Co. y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma liquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, presentando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE BARCELONA PH, contra SEBASTIÁN GUILLERMO GONZÁLEZ TOVAR y ÁNGELA DEL PILAR TOVAR OLANO, respecto del apto. N° 2110 Torre 3, integrante de la copropiedad, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital por cada una de las cuotas de administración discriminadas en las pretensiones de la demanda, conforme a la certificación allegada, expedida al tenor de lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración, liquidados mes a mes a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

Más las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso, hasta el momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase como apoderado(a) de la parte actora a (la) abogado(a) ALEJANDRA RUBIO ARIAS portador(a) de la T. P. 227.415 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGÓ CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec9d033b7aa35d8954b3c4930f27e589150198d4201a8ac7a76694b4bfe6a5b**

Documento generado en 21/07/2022 02:56:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00463-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 001-1022912, de propiedad de SEBASTIÁN GUILLERMO GONZÁLEZ TOVAR. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: Se decreta el embargo del Inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 001-888621 de propiedad de ÁNGELA DEL PILAR TOVAR OLANO. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.

Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una vez se allegue la constancia de haberse inscrito el embargo.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ffafe7e30011f2e6dc893f5643b1d2880f295dca8bcda20d8c5baf9ceaf8ef**

Documento generado en 21/07/2022 02:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1593/2022/00463  
21 de julio de 2022

Señores:  
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.  
MEDELLIN ZONA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE BARCELONA P.H.  
NIT. 9003004320  
DEMANDADOS: ÁNGELA DEL PILAR TOVAR OLANO C.C. 52.196.076  
SEBASTIÁN GUILLERMO GONZÁLEZ TOVAR C.C. 1.037.618.643

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el embargo y posterior secuestro de inmueble, se transcribe el auto:

*“Se decreta el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 001-1022912, de propiedad de SEBASTIÁN GUILLERMO GONZÁLEZ TOVAR. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.”*

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1594/2022/00463  
21 de julio de 2022

Señores:  
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.  
MEDELLIN ZONA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE BARCELONA P.H.  
NIT. 9003004320  
DEMANDADOS: ÁNGELA DEL PILAR TOVAR OLANO C.C. 52.196.076  
SEBASTIÁN GUILLERMO GONZÁLEZ TOVAR C.C. 1.037.618.643

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el embargo y posterior secuestro de inmueble, se transcribe el auto:

*“Se decreta el embargo del Inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 001-888621 de propiedad de ÁNGELA DEL PILAR TOVAR OLANO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.”*

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°1355  
RADICADO N°. 2022-00476-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que el documento allegado como base de recaudo denominado liquidación de crédito, no constituye título ejecutivo en favor del demandante.

De conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Por su parte el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, dispone que el título ejecutivo de la obligación será solamente el CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR, (Subrayas intencionales), sin más requisitos.

Si bien el artículo transcrito indica que el título ejecutivo sólo lo será la respectiva certificación, nótese que como el título ejecutivo también debe cumplir los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. P., en el sentido de que el documento base de recaudo que se aporta debe ser claro, expreso y exigible, que constituya plena prueba en contra del deudor, en consecuencia y como no se presentó título que prestara mérito ejecutivo, el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva singular promovida por la propiedad horizontal denominada URBANIZACION LA COLINA DE ASIS contra RICARDO RAMÍREZ VÁSQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos por haber sido presentada la demanda de manera virtual.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.  
Itagüí, julio \_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e68483826fe23c6d804081302c8fdc4cfc392ca33b5da0d53c7362229ab919a6

Documento generado en 21/07/2022 02:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidos de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°1367  
RADICADO N°. 2022-00477-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que el documento allegado como base de recaudo denominado liquidación de crédito, no constituye título ejecutivo en favor del demandante.

De conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Por su parte el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, dispone que el título ejecutivo de la obligación será solamente el CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR, (Subrayas intencionales), sin más requisitos.

Si bien el artículo transcrito indica que el título ejecutivo sólo lo será la respectiva certificación, nótese que como el título ejecutivo también debe cumplir los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. P., en el sentido de que el documento base de recaudo que se aporta debe ser claro, expreso y exigible, que constituya plena prueba en contra del deudor, en consecuencia y como no se presentó título que prestara mérito ejecutivo, el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva singular promovida por la propiedad horizontal denominada URBANIZACION LA COLINA DE ASIS contra CONSTRUCTORA PUNTO DORADO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos por haber sido presentada la demanda de manera virtual.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.  
Itagüí, julio \_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadauid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7004883fb8080e670a9d731b1c2401c481b1fc6ac627c1b3432857ec7e628b08

Documento generado en 22/07/2022 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidos de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1368  
RADICADO N°. 2022-00479-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que el documento allegado como base de recaudo denominado liquidación de crédito, no constituye título ejecutivo en favor del demandante.

De conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Por su parte el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, dispone que el título ejecutivo de la obligación será solamente el CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR, (Subrayas intencionales), sin más requisitos.

Si bien el artículo transcrito indica que el título ejecutivo sólo lo será la respectiva certificación, nótese que como el título ejecutivo también debe cumplir los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. P., en el sentido de que el documento base de recaudo que se aporta debe ser claro, expreso y exigible, que constituya plena prueba en contra del deudor, en consecuencia y como no se presentó título que prestara mérito ejecutivo, el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva singular promovida por la propiedad horizontal denominada URBANIZACION LA COLINA DE ASIS contra CONSTRUCTORA PUNTO DORADO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos por haber sido presentada la demanda de manera virtual.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.  
Itagüí, julio \_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc08e99a08ae0783246e6b7f7803e6f5198af402da97d17ba195e165059df2c6**

Documento generado en 22/07/2022 02:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidos de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°1370  
RADICADO N°. 2022-00480-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que el documento allegado como base de recaudo denominado liquidación de crédito, no constituye título ejecutivo en favor del demandante.

De conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Por su parte el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, dispone que el título ejecutivo de la obligación será solamente el CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR, (Subrayas intencionales), sin más requisitos.

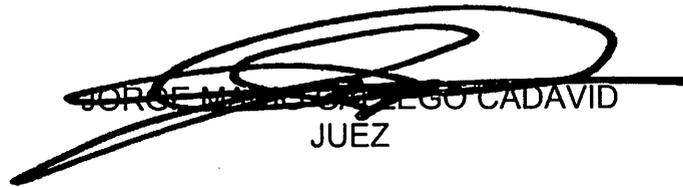
Si bien el artículo transcrito indica que el título ejecutivo sólo lo será la respectiva certificación, nótese que como el título ejecutivo también debe cumplir los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. P., en el sentido de que el documento base de recaudo que se aporta debe ser claro, expreso y exigible, que constituya plena prueba en contra del deudor, en consecuencia y como no se presentó título que prestara mérito ejecutivo, el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva singular promovida por la propiedad horizontal denominada URBANIZACION LA COLINA DE ASIS contra CONSTRUCTORA PUNTO DORADO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos por haber sido presentada la demanda de manera virtual.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.  
Itagüí, julio \_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c154696f5e703dff7b930d759cd93dd1b0c0eb27f9aa0c892e2b33e8233503ee

Documento generado en 22/07/2022 02:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE ITAGÜÍ

Veintidos de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1371  
RADICADO N°. 2022-00489-00

La señora LUZ MARINA MOLINA, eleva petición a ésta unidad judicial para que le sea designado auxiliar de la justicia que sea profesional del derecho, en aras de representarla en solicitud de indemnización de perjuicios.

Previo a resolver el Juzgado hace necesario realizar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Establece el Art. 151 del C. G. del P., la viabilidad para quien se encuentra económicamente en menoscabado y no pueda asumir la defensa de sus intereses con el acompañamiento de un profesional del derecho. Evidentemente, el objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de los intereses, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, peritos, cauciones y otras expensas.

El amparo de pobreza es desarrollo constitucional a la justicia e impulso del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso. Por ello y en tratándose del ámbito en el cual cabe su aplicación, esto es, en un país demócrata debe tener mayor aplicación atendiendo con ello al derecho a la accesión a la justicia en forma gratuita.

La solicitud se hace bajo la gravedad del juramento con lo cual se agota la exigencia establecida por el art. 152 de C. G del P.

Y siendo así, resulta viable para el Despacho conceder el mencionado Amparo de Pobreza.

## RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora LUZ MARINA MOLINA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a Se designa como apoderada de oficio a la abogada ALEJANDRA RUBIO ARIAS quien se localiza en la Calle 80 Sur N° 60-16 Oficina 203, Parque Principal La Estrella-Antioquia. Teléfonos 3281044-3205404063. Email: arubioabogada@gmail.com. Comuníquesele su nombramiento. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), inciso 3° art. 154 C. G. P.

CUARTO: REQUERIR al amparado por pobre, para que se sirva comunicar el nombramiento a la abogada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el art. 317 del C. G. del P., so pena de entender desistida dicha solicitud

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio \_\_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90d80ac470890f2e21d7f5504d784082d6f8f18c935139ab342ae66d2a6b372**

Documento generado en 22/07/2022 02:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**